Recurso 476/2021
Resolución 523/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado "Suministro de equipamiento electromédico diverso para los equipos de Emergencias Sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias", respecto al **lote 3**, convocado por la citada Empresa Pública, adscrita a la Consejería de Salud y Familias (Expte. E/21001110/000), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 1.012.650 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 18 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad STRYKER IBERIA, S.L. (STRYKER, en adelante) contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la contratación referenciada, en lo relativo al lote 3.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, siendo recibida la misma con posterioridad en el registro de este Órgano.

El 28 de octubre de 2021, este Tribunal dictó resolución denegando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, instada por la entidad recurrente.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las ha formulado la entidad HOSPITAL HISPANIA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. A tal efecto, aun cuando no consta que haya presentado oferta en la licitación, los motivos en que fundamenta su impugnación ponen de manifiesto que el contenido de los pliegos le origina un perjuicio y merma su posibilidad de acceso en condiciones de igualdad efectiva; lo cual pretende remediar con el dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el pliego de prescripciones técnicas de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 24 de septiembre de 2021, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. Por tanto, el recurso presentado el 18 de octubre de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación del PPT respecto al lote 3 y que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento previo a su aprobación.

Aduce que las características mínimas establecidas en el PPT para el lote 3 "Monitores desfibriladores (MD)-22 unidades" infringen los principios de libre concurrencia e igualdad de trato, pues solo las reúne en el mercado el monitor desfibrilador CORPUL 3 Slim o su nueva versión C3T.

El PPT describe las *«características técnicas, funcionales y operativas del MD»* del modo siguiente:

«Equipo de reanimación portátil con función de impresión, para terapias cardíacas como desfibrilación, cardioversión, marcapasos y funciones de monitorización, ECG de 12 derivaciones, pulsioximetría, capnografía, presión arterial no invasiva y ayuda a la reanimación cardiopulmonar para pacientes pediátricos y adultos, de uso en vehículos terrestres y aéreos de emergencias.

Especificaciones técnicas mínimas a cumplir en su totalidad:

- *Pantalla LCD a color de al menos 8" para presentación de ECG, curva de desfibrilación. Visión para exteriores con tecnología de alto contraste.*
- *Impresora: Impresión de una tira continúa con la información del paciente. Tamaño del papel mínimo 100 mm. de ancho.*
- *Soporte cargador de pared de 12V para ambulancia con certificación EN 1789, que disponga de sistema de anclaje y desanclaje rápido*
- *Bolsa transporte: El equipo contará con bolsa de transporte con bolsillos para portar cables y accesorios necesarios para la monitorización y desfibrilación. Dicha bolsa será específica para el MD y permitirá su transporte de forma cómoda y con reparto adecuado de carga en función del modelo.*
- *Peso del equipo con la configuración completa, con baterías, accesorios y funda de transporte, debe ser como máximo 9,5 kg (sin palas).*
- *IP: Mínima de 50*
- *Alimentación: Los adaptadores de alimentación permitirán el funcionamiento y la carga de baterías desde una fuente externa de CA o CC. Baterías recargables de ión-litio de 4,4 amperios o superior.*
- *Autonomía: La autonomía del equipo con baterías será al menos de 9 horas de monitorización continua. El tiempo máximo de carga para una batería descargada será de 3 horas.*
- *Alarmas: El monitor contará con alarmas configurables tanto visuales como audibles.*
- *Desfibrilación mediante electrodos multifunción tanto para paciente adulto como paciente pediátrico y neonato. Forma de onda bifásica con niveles de energía entre 2 y 200 julios. Debe poder realizar la desfibrilación en modo manual o semiautomático, tanto en adultos como pediátricos y medir la impedancia del paciente en el tratamiento de la misma para ajustar la descarga.*
- *Cardioversión sincrónica y asincrónica*
- *Función marcapasos: Estimulación cardíaca externa a demanda o no demanda y overdrive. Rangos de frecuencia de estimulación entre 30 y 150 ppm.*
- *Electrocardiografía de 12 derivaciones con posibilidad de interpretación diagnóstica y mediciones*
- *Pulsioximetría de Masimo integrada con intervalo de saturación entre 50 y 100 %, y visualización de onda de pulso.*
- *Capnografía integrada con intervalo de CO2 de 0-99%, y visualización de onda de presión de CO2.*
- *Presión arterial no invasiva, con intervalos de presión sistólica al menos entre 40 y 250 mmHg, y presión diastólica entre, al menos 20 y 200 mmHg*
- *Sistema de calidad y ayuda a la reanimación cardiopulmonar durante la asistencia (metrónomo y con opción de activar el resto de ayuda)*
- *Tendencias de todos los parámetros.*
- *Posibilidad de ampliación a otras opciones de medición como ECG 15 derivaciones, temperatura, carboxihemoglobina, metahemoglobina, temperatura incorporando módulo o software adicional, etc*

- *Deberá poder transmitir y recibir información en tiempo real a una aplicación Web que permita visualizar, analizar y diagnosticar el ECG, curvas y parámetros clínicos del paciente. Al mismo tiempo, será posible el envío de mensajes desde el centro receptor al monitor desfibrilador».*

STRYKER esgrime que los equipos de monitores desfibriladores (MD) de los principales fabricantes y distribuidores que se vienen presentando a licitaciones con el mismo objeto son los modelos Lifepak 15 de la casa STRYKER, Corpuls de la casa CORPULS, Beneheart D6 de la casa MINDRAY, Cardiolife TEC-8300 de la casa NIHON-KAHDEN, Defigard touch 7 de la casa Schiller, Tempus de la casa RDT-Philips, Zoll-XSeries de la casa Zoll, y Mediana D 500 de Exclusivas de Pascual y Furió.

No obstante, manifiesta que hay tres características del lote 3 que son exclusivas del equipo CORPULS 3 y ningún otro modelo las cumple; en concreto la función marcapasos (**12** según orden de enumeración en el PPT), los rangos de frecuencia de estimulación entre 30 y 150 rpm (**13)** y la posibilidad de ampliación a otras opciones de medición como ECG 15 derivaciones, temperatura, carboxihemoglobina, metahemoglobina, temperatura incorporando módulo o software adicional, etc **(20)**. Además, los modelos del resto de fabricantes y distribuidores resultarían igualmente excluidos por incumplimiento de algunas otras especificaciones técnicas.

Adjunta a su escrito de recurso datos técnicos de distintos modelos de desfibriladores -incluido el de CORPULS-, para intentar justificar que solo este modelo cumple todas y cada una de las especificaciones técnicas del PPT, aparte de que tres de ellas son exclusivas del mismo.

Concluye, pues, que se ha vulnerado el artículo 126 de la LCSP y que la normativa contractual *«no permite ninguna práctica restrictiva de la competencia ya que una de sus finalidades es, como hemos visto, asegurar la libertad de concurrencia de las empresas y la selección de la mejor oferta. En el presente supuesto, las especificaciones técnicas de los (sic) PPT para el Lote 3 prejuzgan el resultado del concurso, al establecerse de forma restrictiva y seguir exactamente las especificaciones del modelo Corpuls, de forma que, aunque no se cite la marca, el efecto es exactamente el mismo. El órgano de contratación en lugar de atender a las funcionalidades ha optado por exigir unas especificaciones concretas, sin justificar en la documentación preparatoria de los pliegos la necesidad imperativa de las mismas, como habría sido preceptivo».*

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que ha indicado las especificaciones técnicas que satisfacen sus necesidades en términos de eficacia y mejora de la prestación, estableciéndolas desde un punto de vista técnico y clínico, formulando las mismas en términos abstractos y por referencia a la funcionalidad que pretende satisfacerse, sin mención a marcas, patentes o productos concretos, permitiendo la presentación de soluciones técnicas alternativas que existan en el mercado y que cumplan dichos requisitos.

Alega que no es cierto que las especificaciones técnicas sean exclusivas o cumplidas únicamente por una empresa, puesto que STRYKER solo atiende a una pequeña muestra de empresas presentes en el mercado para tratar de sostener sus argumentos y añade que *«dichas empresas no son las únicas en el mercado. Precisamente, la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea supone que puedan tener noticia de dicha licitación un gran número de empresas que no están siendo tenidas en cuenta por la recurrente a la hora de evaluar el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas»*.

Añade que el apartado 4 del PPT identifica la razón a la que responden las características de funcionalidad y prestaciones que deben reunir los equipos electromédicos objeto del contrato y que es muy relevante esta descripción para la asistencia extrahospitalaria urgente y emergente. Afirma que *«Asistimos a procesos que*

amenazan la vida del paciente (PCR que es la esencia de un Equipo de Emergencias, Arritmias cardiacas, Procesos Isquémicos, Alteraciones neurológicas, Traumas graves,…) y que van a requerir en numerosas ocasiones diagnósticos complejos y tratamientos inequívocos. Destacamos que estos procesos están muy condicionados por una respuesta en tiempo, y cuando decimos tiempo, no está referido a horas o días, sino a minutos. En estos denominados procesos asistenciales tiempo dependientes, el pronóstico final del paciente va a depender de una respuesta rápida e inequívoca.

Del mismo modo que se han puesto en valor los condicionantes de los procesos asistenciales, que son la razón de los Equipos de Emergencias, se debe tener en cuenta el escenario asistencial en el que tienen lugar las urgencias y emergencias extrahospitalarias. En dichos escenarios asistenciales extrahospitalarios, a diferencia de otros espacios asistenciales donde también cuentan con monitores desfibriladores como Urgencias hospitalarias, UCIs, Centros médicos, Consultas de enfermería o Centros de Salud (donde el paciente es el que se desplaza hacia el lugar específico de la asistencia), es el Equipo de Emergencia el que se desplaza al lugar donde el paciente se encuentra y, en ese momento y lugar, debe disponer con garantía de todo aquello que va a precisar el paciente para resolver el problema que amenaza su vida».

Concluye el órgano de contratación que la exigencia de todas las especificaciones técnicas establecidas para el lote 3 está plenamente justificada, sin que en su elaboración haya tenido ánimo finalista de favorecer o descartar ciertas empresas o productos y que *«Ha quedado meridianamente claro que la rigurosidad de dichas especificaciones técnicas obedece a razones de interés público, proporcionadas y relacionadas con el objeto y la finalidad del contrato, y su inserción en los pliegos está amparada por la direccionalidad técnica que asiste a este Órgano de Contratación»*.

Por último, la interesada en sus alegaciones al recurso sostiene, en lo que aquí interesa, que:

1. Sobre la exigencia número 12 – Función marcapasos: estimulación cardíaca externa a demanda o no demanda y overdrive -, *«el modo overdrive, se refiere a un término en inglés expuesto de forma literal en las especificaciones y que no se refiere a una marca registrada. De hecho, el termino traducido denomina al modo como sobreestimulación cardiaca. Este modo, no habitual en las emergencias pre hospitalarias, pero sí a nivel hospitalario, permite al personal sanitario que trata a un paciente tener un mayor número de herramientas a la hora de tratar pacientes con patologías cardíacas complicadas o patologías refractarias a fármacos o procedimientos estandarizados. Así las cosas, puede afirmarse que el modo overdrive busca de una forma eficaz y menos levisa, en algunas circunstancias, revertir aquellas arritmias o fallos cardíacos los cuales no pueden ser revertidos con farmacología y/o también en aquellos casos en los que se pueda estimar que el corazón no pueda soportar el proceso de descarga eléctrica, o estas sean ineficaces. Este modo queda constatado en diferentes estudios o publicaciones en las que se utiliza el mismo para tratar diferentes episodios cardíacos (aportamos documentación adjunta). En dichos estudios, además de los casos, se incluye una completa bibliografía en el apartado de "fuentes", lo cual constata el uso estandarizado de este método.*

Además, para demostrar que no se trata de un modo exclusivo de Corpuls, debe indicarse que Philips y Schiller lo incluyen en sus catálogos de producto, Tempus ALS y ArgusPro Lifecare2 respectivamente, donde explícitamente ponen overdrive feature, overdrive o en la versión en castellano de Schiller sobreestimulación, todo ello en el apartado marcapasos (aportamos documentación adjunta)».

2. Sobre la exigencia número 13 – Rangos de frecuencia de estimulación entre 30 y 150 ppm-, *«las consideraciones vertidas por STRYKER se deben a un error de interpretación, o en todo caso, falta de conocimiento de los equipos de los demás competidores, a los que la recurrente presume conocer muy bien. Y ello es así, ya que no solo Corpuls*

cumple esta característica, sino que otros fabricantes como Philips los sobrepasa en amplia medida 40-240 ppm, Schiller 40-200ppm; Zoll en la serie X 30-180; Philips Intrepid 30-180 ppm (se adjuntan los catálogos de los fabricantes precitados), no siendo esta una lista exhaustiva de todos los fabricantes que disponen de equipos que se encuentran y cumplen con los rangos exigidos».

3. Sobre la exigencia 20 – Posibilidad de ampliación a otras opciones de medición como ECG 15 derivaciones, temperatura, carboxihemoglobina, metahemoglobina, temperatura incorporando módulo o software adicional, etc.-, *«la posibilidad de ampliación a otras funcionalidades la pueden realizar todos los equipos del mercado, tales como Zoll, Schiller, Tempus, en mayor o menor medida y con mayor o menor complejidad: cada equipo debe poder adaptarse a las innovaciones y a la entrada en funcionamiento de nuevos protocolos que sean mejores para el tratamiento del paciente»*.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal .

El examen de las alegaciones de las partes debe efectuarse partiendo de la doctrina de este Tribunal a propósito del establecimiento de las prescripciones técnicas en los pliegos.

En nuestra Resolución 344/2021, de 23 de septiembre, señalábamos lo siguiente:

> *«(…) debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126. 1 de la LCSP conforme al cual "Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia". Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribe legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide que, con una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades públicas que el contrato ha de satisfacer conforme al artículo 28.1 de la LCSP, se puedan establecer prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales licitadoras.*
>
> *En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, "es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.*

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia".

Por otro lado, en nuestra Resolución 8/2021, de 21 de enero, compartíamos el criterio sostenido por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, entre otras, en su Resolución 425/2019, de 2 de octubre, al afirmar que "(…) se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores (tal y como manifiesta el órgano de contratación) y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación concreta, determinada por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida".».

A la luz de las alegaciones vertidas por las partes y aplicando la doctrina expuesta al supuesto analizado, caben extraer las siguientes conclusiones:

1. Las características técnicas del PPT referidas al lote 3 (monitores desfibriladores) no parecen configurar requisitos arbitrarios e injustificados. El propio apartado 4 del PPT comienza señalando que *«La atención inicial de procesos que amenazan la vida del paciente como la parada cardiorrespiratoria, compromiso de la vía aérea y ventilación, compromiso de la perfusión tisular están muy condicionados con una respuesta en tiempo, son los denominados procesos asistenciales tiempo dependientes, en los que el pronóstico final va a depender de una respuesta rápida e inequívoca.*

En estos procesos contamos con la necesidad de equipos electromédicos claves en la asistencia sanitaria que disponen de funcionalidades para garantizar medidas de Soporte Vital Avanzado.

La funcionalidad de Ecógrafos, Monitores Desfibriladores, Desfibriladores Semiautomáticos y Respiradores deben ser un apoyo a la asistencia sanitaria y un elemento de seguridad. Además, las características de peso, manejo fácil e intuitivo, versatilidad en su uso, integración y transmisión de datos deben estar presentes en el medio móvil extrahospitalario como elemento facilitador para una buena continuidad asistencial».

2. Es el órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad, ha de configurar el objeto del contrato y sus prescripciones en atención a las necesidades públicas que debe satisfacer. En este caso, unas características técnicas como las impugnadas, claramente dirigidas a la atención inicial de procesos que amenazan la vida del paciente y donde el pronóstico final va a depender de una respuesta rápida e inequívoca, deben considerarse justificadas y respetuosas con los postulados del artículo 126 de la LCSP, precepto que lo que

prohíbe es la creación de obstáculos injustificados a a la apertura de la contratación pública a la concurrencia. Por ello, si el órgano de contratación justifica, como acontece en el supuesto examinado, unas determinadas exigencias técnicas en los productos o equipos que pretende adquirir, son los licitadores los que habrán de ajustarse a las exigencias de los pliegos si desean participar en la licitación y no a la inversa.

3. No se infiere que las características técnicas impugnadas hagan referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos, que es lo que proscribe el artículo 126.6 de la LCSP, salvo que lo justifique el objeto del contrato.

4. No se ha acreditado que solo haya un fabricante en el mercado que pueda suministrar los bienes del lote 3 en los términos en que han quedado configurados en el PPT. La recurrente se refiere en su escrito a los principales fabricantes y distribuidores que vienen presentando sus ofertas en licitaciones con el mismo objeto, pero ello no impide que puedan existir otros capaces de cumplir con las exigencias de los pliegos. En este extremo, la entidad interesada en sus alegaciones al recurso sostiene que existen equipos en el mercado capaces de cumplir con las exigencias técnicas que, a juicio de la recurrente, solo puede satisfacer un determinado fabricante.

5. Por último, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico -como a juicio de este Tribunal sucede en el presente supuesto si acudimos al apartado 4 del PPT antes transcrito y a los propios argumentos que se esgrimen en el informe al recurso- resulta del todo imposible que el Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate. Al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos. Como ya señaló el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1147/2017, de 1 de diciembre) *«este Tribunal podrá entrar a analizar si el resultado de la inclusión de esa especificación técnica realmente puede llegar a producir el efecto tan pernicioso que se invoca por el recurrente de restringir el principio de libre competencia. Si bien nuestro análisis deberá limitarse en estos casos a los aspectos formales de esa inclusión, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que no se hayan utilizado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar el especial valor que el órgano de contratación quiera dar a esa especificación»*.

Por último, STRYKER solicita como prueba que se dirijan requerimientos a varias casas comerciales para que remitan alegaciones al Tribunal relativas al recurso y expresivas del grado de cumplimiento de sus respectivos modelos de monitores de desfibriladores con las especificaciones técnicas establecidas del Lote 3 de los PPT.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, el Tribunal ha rechazado la prueba propuesta porque las alegaciones al recurso de otras casas comerciales no pueden considerarse *strictu sensu* prueba acreditativa de hechos o circunstancias, no estimándose tampoco aquellas necesarias para el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STRYKER IBERIA, S.L.** contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado "Suministro de equipamiento electromédico diverso para los equipos de Emergencias Sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias", respecto al **lote 3**, convocado por la citada Empresa Pública, adscrita a la Consejería de Salud y Familias (Expte. E/21001110/000).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.